

**MAT.**: 1) Solicita reformulación de cargos; 2) Solicita suspensión de plazo; 3) Acompaña documentos; 4) Solicita reserva.

**ANT.**: Res. Ex. N°1/Rol D-130-2024, de 27 de junio de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**REF.**: Expediente Sancionatorio Rol N° D-130-2024.

**ADJ.**: Anexos en soporte digital (Dropbox).

Santiago, 17 de julio de 2024

**Sr. Felipe Ortuzar Yáñez**

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

De mi consideración:

**CRISTIÁN SWETT PLÁ**, en representación de **MULTI X S.A. (“Multi X” o “Compañía”)**, RUT N°79.891.160-0, ambos domiciliados para estos efectos en [REDACTED], en procedimiento sancionatorio **Rol N°D-130-2024 (“Procedimiento Sancionatorio”)**, vengo en solicitar respetuosamente al Sr. Fiscal Instructor, como incidente de especial pronunciamiento, de forma previa a la presentación de un Programa de Cumplimiento (“**PdC**”), que el cargo formulado en el resuelto I de la Resolución Exenta N°1/Rol D-130-2024 (“**Formulación de Cargos**”), de la Superintendencia del Medio Ambiente (“**Superintendencia**” o “**SMA**”), sea reformulado y recalificado, **eliminando del Resuelto II la gravedad asociada a las causales de los literales g) del numeral 1 y a) del numeral 2, ambos del artículo 36 del artículo segundo de la Ley N°20.417 (“LO-SMA”)**, conforme es expuesto a continuación.

Este incidente de previo y especial pronunciamiento promovido respecto de la Formulación de Cargos se funda en los artículos 49 y 54 de la LO-SMA, con relación a los artículos 7°, 9°, 10 11 y 13 de la Ley N°19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado (“**LBPA**”), preceptos que habilitan para solicitar respetuosamente **al Sr. Fiscal Instructor del Procedimiento Sancionatorio reformular el cargo contenido en la Res. Ex. N°1/Rol D-130-2024, de 27 de junio de 2024**, y especialmente, la calificación de gravísima de este atendida la aludida reiteración de la infracción imputada, y el supuesto de daño ambiental, en los términos que se exponen a continuación.

## **I.- ANTECEDENTES DE MULTI X S.A.**

Multi X es una empresa productora de salmón que nace a mediados de los años 80 en la ciudad de Puerto Montt, teniendo más de 30 años de experiencia en el rubro acuícola, con presencia en las 5 regiones más australes del país, transformándose de esta manera en un importante polo de desarrollo en el sur de Chile.

El modelo de negocio de Multi X abarca todo el ciclo productivo del salmón, desde la genética, crianza en agua dulce, agua de mar y procesamiento, hasta la posterior venta y distribución. Cuenta con 55 Centros de Engorda de Salmones (“**CES**”), con presencia en 25 barrios o Agrupaciones de Concesiones de Salmónidos (“**ACS**”), alcanzando un total de 106 concesiones de aguamar desde la región de Los Lagos a Magallanes.

Su principal accionista es la empresa controladora chilena Multiexport Foods S.A., dueña del 51% de las acciones<sup>1</sup>, además de la empresa japonesa Mitsui & Co. y la empresa estadounidense Cargill Inc, cada una dueña de un 24,5%, respectivamente. Se debe destacar que Multiexport Foods S.A. cotiza en bolsa, por lo que está sujeta a la regulación de la Bolsa de Comercio.

Debido al prestigio y la reputación de sus accionistas, Multi X trabaja sujeta a los más altos estándares de sustentabilidad y cumplimiento normativo, operando bajo un riguroso escrutinio que asegura prácticas responsables y un compromiso continuo con el medio ambiente. Por esto, Multi X participa voluntariamente en los índices de sustentabilidad de Collier FAIRR y Dow Jones Sustainability Index, y cuenta con un gobierno corporativo que incluye un comité de sustentabilidad.

Asimismo, Multi X se encuentra trabajando en iniciativas de mejora constante de desempeño ambiental de sus operaciones, entre ellas, operando un proyecto inédito en el país con una inversión de más de 50 millones de dólares que privilegia la permanencia de los *smolts* en pisciculturas para acortar la estadía de los peces en agua mar y posibilitar de esta manera el control de la exposición a parámetros externos como las floraciones algales, bajas de oxígeno, la presencia de bacterias y parásitos y adicionalmente contribuye a disminuir la depositación de materia orgánica en ecosistemas marinos.

En materia de producción de salmones en CES, Multi X se ha caracterizado por cumplir con los máximos autorizados. En efecto, solo ha tenido 3 procedimientos sancionatorios por sobreproducción (aparte del presente). Las situaciones de superación de producción objeto de dichos procesos sancionatorios han sido de carácter puntual y acotada, coincidentes principalmente con la crisis social que vivió nuestro país en el año 2019, además de la pandemia por Covid – 19, circunstancias ajenas a la voluntad del titular que afectaron el normal funcionamiento y logística disponible para el transporte marítimo y terrestre que, en definitiva, explicaron el retraso en la cosecha de dichos centros y el origen de los hechos infraccionales imputados. Esta circunstancia fue informada en los procesos sancionatorios citados, no obstante, en todos ellos el titular se ha allanado presentando programas de cumplimiento<sup>2</sup>. Se destaca lo anterior para reafirmar el

---

<sup>1</sup> Multi X S.A., en su calidad de Titular de la Unidad Fiscalizable objeto del presente Procedimiento Sancionatorio, cuenta con 8 filiales, a saber: (i) Multiexport Patagonia S.A.; (ii) Alimentos Multiexport S.A.; (iii) Multiexport Pacific Farms S.A., (iv) SALMEX 2 SpA.; (v) Multi X Inc., filial establecida en Estados Unidos el año 1991; (vi) Soc. Inversiones Isla Victoria Ltda.; (vii) Cultivos Otway S.A., y (viii) Multi X Chile SpA.

<sup>2</sup> Los procedimientos sancionatorios aludidos corresponden a los roles D-047-2023, D-152-2023 y D-259-2023.

compromiso de Multi X con el desarrollo sustentable de la industria acuícola, con el cumplimiento de la normativa ambiental y de las medidas para proteger el medio ambiente.

Por lo esencial del tema para la Compañía es que se hace imperativo para este titular promover tempranamente esta solicitud de reformulación de cargos, previo a la presentación del Programa de Cumplimiento.

## **II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SANCIÓN Y DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

Multi X es titular del proyecto “Centro de engorda de salmonideos Isla Mercedes Punta Cholga W S1 Salmones Multiexport Ltda.” (“**el Proyecto**” o “**CES Cholga**”). Como fue señalado previamente, mediante la Res. Ex. N°1/ROL D-130-2024, la Superintendencia formuló cargos a Multi X, en base a denuncias previas presentadas ante esta SMA. Conforme a lo expresado en la Formulación de Cargos, el Procedimiento Sancionatorio se inició a partir de las denuncias del Comité Pro Defensa de la Fauna y Flora, de 10 de junio de 2016 y 13 de febrero de 2019; del Sindicato Nuevo Amanecer, de 6 de abril de 2020; y de Fundación TERRAM, de 8 de mayo de 2024.

De acuerdo con la información disponible en SNIFA, existen **tres** Informes de Fiscalización Ambiental (“**IFA**”) que hacen referencia al tema de la producción del CES Cholga, dado que los demás IFA<sup>3</sup> se refieren a materias diversas a la producción. Cabe señalar que, respecto a estos tres IFA, solo dos son referenciados en la resolución de Formulación de Cargos, mientras que respecto del primero se omite su referencia. Este primer IFA es central para esta presentación pues en él la SMA descarta sobreproducción en los ciclos investigados, sin referir la condición de anaerobiosis en que el CES estuvo en períodos acotados.

Cabe señalar de forma preliminar, que los IFA dictados por la SMA, en el marco de su potestad fiscalizadora, están regulados tanto en la LO-SMA, como en resoluciones dictadas por la misma autoridad. A este respecto, los IFA tienen su fuente normativa en el artículo 26 de la LO-SMA<sup>4</sup>, y a su vez, son regulados por lo dispuesto en el Párrafo 6° de la Resolución Exenta N°300/2024 “*Dicta e Instruye normas de Carácter General sobre Fiscalización Ambiental*”, de la Superintendencia, que dejó sin efecto la Resolución Exenta N°1184/2015, que previamente regulaba esta materia. En este sentido, el IFA se encuentra definido como el “*documento que reúne de manera consolidada los resultados de una o más actividades de fiscalización a una unidad fiscalizable*”.<sup>5</sup> Es decir, los IFA son instrumentos normados por la SMA, que consolidan formalmente los resultados de las actividades de fiscalización.

Con respecto a los IFA que analizan la cantidad producida en el CES Cholga es posible encontrar los siguientes disponibles en SNIFA:

- **IFA DSI-2023-1154-XI-RCA, de fecha 6 de diciembre de 2023:** La SMA emitió el IFA declarando el siguiente objetivo:

<sup>3</sup> DSI-2021-749-XI-RCA, DSI-2022-532-XI-RCA, DSI-2023-431-XI-RCA.

<sup>4</sup> Artículo 26.- Los resultados de las inspecciones, mediciones y análisis realizados por la Superintendencia, por entidades técnicas acreditadas y por organismos sectoriales, junto con un informe técnico fundado y sus conclusiones, deberán remitirse, una vez finalizados, al Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental al cual se refiere el artículo 31 5 Res. Ex. N°300 de 01 de marzo de 2024 que Dicta e Instruye Normas de Carácter General Sobre Fiscalización Ambiental y Deja Sin Efecto la Resolución que Indica, art. 2° letra h).

“En particular, la actividad consistió en evaluar el estado de cumplimiento de la producción del Centro de Engorda de Salmones (CES) **desde el año 2021 a la fecha** (diciembre 2023), **respecto de los límites de producción máxima (toneladas de biomasa por ciclo) autorizados en su RCA y respectivo proyecto técnico**. Los ciclos productivos evaluados en este informe corresponden a ciclos cerrados que no han sido previamente analizados en otros Informes de Fiscalización emitidos por esta Superintendencia, lo que no obsta la emisión de otros Informes de Fiscalización respecto a ciclos no comprendidos en el presente informe.” [énfasis agregado]

En esta línea, la SMA concluye en el citado Informe que:

“Respecto de la actividad de fiscalización desarrollada, esta Superintendencia logró verificar que durante los ciclos de operación evaluados: (1) 20/01/2020 al 04/07/2021 (2) 10/01/2022 al 05/03/2023, **no se detectaron hallazgos vinculados a la superación de la producción máxima autorizada**.” [énfasis agregado].

Lo anterior se debe a que la SMA considera que la producción autorizada para el CES es de 6.880 toneladas de acuerdo con su(s) Resolución(es) de Calificación Ambiental N°742/2006 (“RCA”). Ello es consistente con el hecho que esta es la producción referida en el Considerando 3.7 de la misma.<sup>6</sup>

Inicio y fin del ciclo	Límite autorizado (ton)	Biomasa cosechada (ton)	Mortalidad total en biomasa (ton)	Producción en biomasa (ton)*	Superación (ton)	Superación (%)
20/01/2020 al 04/07/2021	6.880,00	6.022,10	549,48	6.571,58	0,00	0,00
10/01/2022 al 05/03/2023	6.880,00	5.412,82	87,39	5.500,21	0,00	0,00

Figura N°1. Hechos constados en IFA DSI-2023-1154-XI-RCA

Fuente: IFA DSI-2023-1154-XI-RCA, 6 de diciembre de 2023

A este respecto, es posible observar que menos de 8 meses antes de la dictación de la Res. Ex. N°1, la SMA emite un IFA, el cual es publicado en SNIFA, donde determina que dada la información revisada **no ha constatado hallazgos vinculados a la superación de la producción máxima autorizada**. Por otra parte, al conocer la existencia de períodos anaeróbicos del CES Cholga, tampoco se refiere a la existencia de esta condición ni emite reparo al respecto.

Cabe señalar que, en la resolución de la Formulación de Cargos, donde se incluyen 5 ciclos productivos, desde el año 2014, este IFA no fue individualizado (ni se encuentra vinculado en el SNIFA).

Posteriormente, y **sin fundamentar técnica o jurídicamente la motivación a los nuevos IFA, la SMA cambia de criterio en un tema sustancial y determinante del presente Proceso Sancionatorio**. Lo anterior a pesar de que la etapa de examen de información es una etapa regulada

<sup>6</sup> Considerando 3.7 [...] “Cosecha: La producción total del centro será de 6.880 ton aproximadamente, al finalizar el quinto año. [...]”.

en el proceso de fiscalización, señalando que esta “se deberá realizar considerando una valorización cuantitativa y/o cualitativa, **revisando que los antecedentes remitidos cumplan la regulación ambiental vigente**, incluidas las directrices técnicas, protocolos y métodos de análisis de carácter general y obligatorio que se haya establecido por la Superintendencia o, en su defecto, aquellas validadas para su uso.”<sup>7</sup> [énfasis agregado]

- **IFA DFZ-2024-1827-XI-RCA, de 4 de junio de 2024:** Así, como se señala a continuación, y como también es indicado en la Formulación de Cargos, de forma posterior a la denuncia de la Fundación TERRAM, la SMA cambia de criterio, y emite este nuevo IFA donde textualmente corrige el supuesto error anterior:

*“En particular, la actividad consistió en evaluar el estado de cumplimiento de la producción del Centro de Engorda de Salmones (CES) **desde el año 2021 a la fecha** (junio 2024), respecto de los límites de producción máxima (toneladas de biomasa por ciclo) autorizados en su RCA y respectivo proyecto técnico. Los ciclos productivos evaluados en este informe corresponden a ciclos cerrados que fueron analizados previamente en expediente DSI-2023-1154-XI-RCA emitido por esta Superintendencia, **informe que presenta un error en límite de producción máximo utilizado para el análisis, lo cual es corregido en el presente informe.**”* [énfasis agregado]

Por otra parte, y como también revisaremos más adelante en detalle, cabe observar que la SMA señala que el anterior IFA, de diciembre de 2023, **habría incurrido en un error respecto a la cantidad máxima de producción autorizada para el CES Cholga.**

En este sentido, de acuerdo con los hechos descritos, el Procedimiento Sancionatorio obra de la base de un error común, que ha tenido una influencia determinante en el actuar de todos los incumbentes (Multi X, Superintendencia y autoridad sectorial de pesca), lo que a su vez tiene influencia sustantiva en el presente Proceso Sancionatorio.

- **IFA DFZ-2024-1829-XI-RCA, de 4 de junio de 2024:** Con la misma fecha que el IFA antes referido, la SMA en un Informe diferente analiza por motivo de denuncia, la producción máxima autorizada en el CES Cholga, en los siguientes ciclos productivos, que van entre: (i) 01/01/2014 – 09/08/2015; (ii) 13/05/2016 – 29/09/2017; (iii) 31/01/2018 – 31/07/2019, determinando que, a juicio de la Superintendencia, habría sobreproducción en estos ciclos productivos.

Es pertinente observar respecto a este IFA, que la actividad fiscalizadora de la SMA se inicia a través del ORD. SMA N°1.168, **de 10 de mayo de 2024**, a raíz de la denuncia de Terram, donde la Superintendencia solicitó al SERNAPESCA información de producción del CES Cholga.

En base a estos antecedentes, con fecha 27 de junio de 2024, mediante la Resolución Exenta N°1, dictada en el Procedimiento Sancionatorio, se formula el cargo a Multi X por el siguiente hecho, acto u omisión,

---

<sup>7</sup> Res. Ex. N°300 de 01 de marzo de 2024 que Dicta e Instruye Normas de Carácter General Sobre Fiscalización Ambiental y Deja Sin Efecto la Resolución que Indica, párrafo 3° Examen de Información.

por estimar que corresponde a incumplimientos de normas, condiciones, y medidas establecidas en la RCA que regula el Proyecto, con la clasificación de gravedad que se indica:

**Tabla 1: Cargo formulado en Res. Ex. N°1/Rol D-130-2024**

Hechos Infraccionales	Gravedad
<p>Superar la producción máxima autorizada en el CES Cholga (RNA 110393) durante:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El ciclo productivo ocurrido entre 1 de enero de 2014 y el 9 de agosto de 2015.</li> <li>2. El ciclo productivo ocurrido entre 13 de mayo de 2016 y el 29 de septiembre de 2017.</li> <li>3. El ciclo productivo ocurrido entre 31 de enero de 2018 y el 31 de julio de 2019.</li> <li>4. El ciclo productivo ocurrido entre 20 de enero de 2020 y el 4 de julio de 2021.</li> <li>5. El ciclo productivo ocurrido entre 10 de enero de 2022 y el 5 de marzo de 2023.</li> </ol>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gravísima, por contravenir las disposiciones pertinentes y que alternativamente constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves (artículo 36 N°1 letra g) de la LO-SMA).</li> <li>• Grave, por contravenir las disposiciones pertinentes y que alternativamente generan daño ambiental susceptible de reparación (artículo 36 N°2 letra a) de la LO SMA).</li> <li>• Grave, por contravenir las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA (artículo 36 N°2 letra e) de la LO SMA).</li> <li>• Grave, por contravenir las disposiciones pertinentes y que alternativamente se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del estado, sin autorización (artículo 36 N°2 letra i) de la LOSMA).</li> </ul>

### **III.- SOLICITUD DE REFORMULACIÓN DE CARGOS**

Mediante el presente acto, conforme a los dispuesto en los artículos 49 y 54 de la LO-SMA, y con relación a los artículos 7°, 9°, 10, 11 y 13 de la LBPA, vengo en **solicitar respetuosamente al Sr. Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio reformular el cargo contenido en la Formulación de Cargos**, solicitando descartar la clasificación “gravísima” conforme al literal g) del numeral 1 del art. 36 de la LO-SMA, así como descartar la clasificación de “grave” conforme al **literal a) del numeral 2 del art. 36 de la LO-SMA**. A continuación, se expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la presente solicitud.

1) De la clasificación “gravísima” del Cargo N°1 por la causal establecida en el literal g) del numeral 1 del artículo 36 de la LO-SMA referida a la reiteración de infracciones calificadas como graves

La calificación de infracción gravísima respecto del Cargo N°1 de la Formulación de Cargos es sustentada por la Superintendencia en base al razonamiento contenido en los considerandos 39° y 43°, inclusive, de esta resolución, los cuales señalan:

*39°. Finalmente, se tiene presente que la sobreproducción descrita ha sido un acto reiterado en el tiempo, dado que se ha verificado **durante cinco ciclos productivos consecutivos -por casi más de 10 años- comprendidos entre los años 2014 y 2023**. Conforme lo señalado previamente, cada una de estas infracciones son susceptibles de constituirse por sí mismas como una infracción de carácter grave, pues se trata de incumplimientos a las normas y medidas establecidas en su resolución de calificación ambiental que cumplen, indistintamente, con las hipótesis consagradas en las letras a), e) e i) del numeral 2 del artículo 36, por los motivos ya expuestos.*

*40°. Considerando estos antecedentes en su conjunto, la conducta del titular es susceptible de constituir una infracción de carácter gravísima, conforme al artículo 36 N° 1 literal g) de la LO-SMA, en tanto se trata de hechos, actos u omisiones que, junto con contravenir las disposiciones pertinentes, constituyen una **reiteración en infracciones clasificadas como graves** de acuerdo con este artículo.*

*41°. Respecto a la configuración de esta causal, cabe tener presente que el artículo presenta dos hipótesis distintas, a saber, la “reincidencia” y la “reiteración”. La ley, al señalar cada concepto por separado, y unidos mediante la conjunción disyuntiva “o”, que implica la posibilidad de elegir entre dos o más alternativas distintas, refiere a dos conceptos que tienen un significado diferente. A este punto, debe aplicarse un principio interpretativo de “efecto útil”, es decir, debe preferirse aquella interpretación que permita a la norma tener un efecto útil, pues de no ser así, la diferenciación realizada por el legislador perdería su sentido.*

*42°. Siguiendo la idea anterior, aunque ambos conceptos se centran en la repetición de una conducta y poseen una relación género-especie, la reincidencia ha sido entendida de forma más específica como una conducta de la misma naturaleza que ha contado con una calificación jurídica formal previa, es decir, que ha sido previamente objeto de un procedimiento sancionatorio, o que cuenta con una resolución condenatoria firme. Por otro lado, la jurisprudencia nacional ha señalado que **hay reiteración cuando se repite una conducta, sin requerir, a diferencia de esta última, de una sanción o condena anterior por hechos distintos en los que se ha realizado la misma conducta**.*

*43°. Conforme a lo descrito en los considerandos precedentes, en este caso concreto, se observa que existe una reiteración sostenida en el tiempo de un mismo hecho que constituye una infracción de carácter grave, **consistentes en la producción por sobre el límite permitido por su RCA durante cinco ciclos productivos consecutivos, lo cual configura la hipótesis del artículo 36 N° 1 literal g) de la LO-SMA, correspondiendo clasificar la infracción imputada como gravísima**”. [énfasis agregado]*

La presente petición de reformulación, en lo que respecta a la calificación de infracción gravísima del Cargo N°1, por concepto de reiteración, descansa en una circunstancia evidente que concurre respecto del proceso de sanción, el error común o error de tipo.

En efecto, el titular ha operado el CES de forma consistente con lo que ha sido, durante 16 años, el entendimiento sobre la producción de biomasa máxima autorizada, tanto por parte de la autoridad sectorial como de esta Superintendencia, por lo que no se repite la infracción si no se demuestra un error común sobre la materia.

Como se señaló arriba, la SMA entiende que la producción máxima autorizada para el CES Cholga era 6.880 toneladas en el IFA DSI-2023-1154-XI-RCA, en base a lo señalado en el Considerando 3.7 de la RCA, por lo que descarta sobreproducción en los dos ciclos objeto de fiscalización (2020-2021 y 2022-2023). Lo anterior se mantiene hasta que constata el supuesto error incurrido, en el IFA DFZ-2024-1827-XI-RCA, de **4 de junio de 2024**, en el que se señala que *los ciclos productivos evaluados en este informe corresponden a ciclos cerrados que fueron analizados previamente en expediente DSI-2023-1154-XI-RCA emitido por esta Superintendencia, informe que presenta un error en límite de producción máximo utilizado para el análisis, lo cual es corregido en el presente informe.* [énfasis agregado]. El mismo texto que rectifica el error se incorpora en una Memoria Rectificatoria del IFA de 2023.

Existe en consecuencia un acto administrativo, regulado, en el marco del proceso sancionatorio, emanado de la SMA, en el que se incurre en el mismo error que Multi X.

Por otra parte, cabe hacer presente también, que la autoridad sectorial, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura (“**SUBPESCA**”), con fecha **2 de enero de 2024** emitió el Informe Técnico de Pesca (D.AC) N°003 “Informe Final de porcentaje de reducción de siembra en atención al artículo 58 J del D.S. (MINECON) N°319 de 2001” para el grupo controlador Multiexport Foods S.A. (“**Informe Técnico SUBPESCA**”) en el que abordan los límites productivos de diferentes CES del grupo controlador, dentro de estos, del CES Cholga. En este sentido, en el Informe Técnico de SUBPESCA, que se adjunta a esta presentación en el **Anexo 4**, tiene por objeto determinar la densidad de cultivo, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa sectorial respectiva, esta determinación se realiza en base, entre otros factores, al límite de producción máxima autorizada ambientalmente que tiene cada uno de estos centros de engorda.

En este sentido, y en lo que respecta al presente procedimiento sancionatorio, cabe hacer presente al Sr. Fiscal Instructor que SUBPESCA considera en su Informe Técnico, acompañada en un Anexo de esta presentación, la siguiente biomasa máxima autorizada para el CES Cholga (RNA N°110393), de acuerdo al instrumento de calificación ambiental aplicable (RCA N°742/2006):



**Figura N°2. Información biomasa autorizada Informe Técnico SUBPESCA [destacado propio]**

ACS	Código centro	Especie a sembrar	N° de peces a sembrar	Peso cosecha sugerido (Kg)	RCA N°	Biomasa autorizada (Kg)/año)	Biomasa proyectada (N° peces a sembrar* peso cosecha sugerido)	Emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado
3A	102335	Salmón del atlántico	798.000	4,5	174-2013	4.608.000	3.591.000	Sin sobreposición
3B	100148	Salmón del atlántico	846.732	4,5	Sin RCA	-	3.810.294	Sin sobreposición
9C	103701	Salmón del atlántico	900.000	4,5	569-2007	6.880.000	4.050.000	Sin sobreposición
18D	110393	Salmón del atlántico	1.190.000	4,5	742-2006	6.880.000	5.355.000	RF Las Guaitecas
22A	110392	Salmón del atlántico	86.000	4,5	830-2009	6.880.000	387.000	RF Las Guaitecas
22D	110384	Salmón del atlántico	1.190.000	4,5	592-2006	6.880.000	5.355.000	RF Las Guaitecas
22D	110389	Salmón del atlántico	950.000	4,5	804-2006	6.880.000	4.275.000	RF Las Guaitecas
22D	110530	Salmón del atlántico	800.000	4,5	799-2006	6.880.000	3.600.000	RF Las Guaitecas
29	110382	Salmón del atlántico	850.000	4,5	801-2006	6.880.000	3.825.000	RF Las Guaitecas
29	110551	Salmón del atlántico	1.080.000	4,5	143-2008	6.880.000	4.860.000	RF Las Guaitecas
33	110267	Salmón del atlántico	880.000	4,5	003-2013	6.912.000	3.960.000	Sin sobreposición

**Fuente:** Tabla N°19. Informe Técnico de Pesca (D.AC) N°003, SUBPESCA (2 de enero de 2024)

Así las cosas, como esta Superintendencia puede observar, de forma reciente, esto es a principios del presente año, actuando en el ámbito de su competencia, SUBPESCA emite un Informe, en donde establece **que el límite máximo de biomasa autorizada en el CES Cholga es de 6.880 ton por ciclo productivo.**

Finalmente en cuanto al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (“**SERNAPESCA**”), es posible confirmar el mismo entendimiento, según se desprende en el documento acompañado como **Anexo 3** de esta presentación, en el que, solicitadas la información de las denuncias efectuadas por el Servicio, en la región de Aysén durante los años 2019 a 2022, este responde mediante Ord. N°: DN 05106/2022 de 04 de noviembre de 2022, entregando las denuncias que contienen todos los CES de distintos titulares en los que SERNAPESCA estima existe sobreproducción en la región, entre los cuales no figura el CES Cholga.<sup>8</sup>

Sumado a lo señalado, cabe hacer presente también que la actividad fiscalizadora de la SMA a la actividad acuícola es realizada en coordinación y colaboración con la autoridad sectorial competente en la materia, esto es SERNAPESCA y SUBPESCA, de acuerdo al Convenio de Colaboración Red Nacional de Fiscalización, adoptado a través de la Res. Ex. N°673/2015, de la Superintendencia, conforme al deber de coordinación y unidad de acción del artículo 5° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Dicho lo anterior, cabe hacer presente al Sr. Fiscal Instructor que, según la doctrina más competente, el error común es “*el compartido por un considerable número de personas, que produce el efecto que un acto se considere válido a pesar de no estar estrictamente ajustado a la ley*”<sup>9</sup>. Según a esta doctrina, los elementos del mismo son (i) que, debe ser compartido por todos o la mayoría de las personas en la localidad en que el acto se celebra; (ii) que,

<sup>8</sup> El archivo ha sido filtrado para presentar solo los registros asociados a este titular.

<sup>9</sup> Alessandri, Arturo; Somarriva, Manuel; y Vodánovic, Antonio, Derecho Civil, Derecho Civil. Parte Preliminar y Parte General, Tomo Segundo, Ediar Conosur, 1991, página 214.

debe ser excusable, con justo motivo; y (iii) que, debe padecerse de buena fe. Esta institución debe ser ponderada en los casos en lo que *“rechazarlo importaría una injusticia evidente o una iniquidad manifiesta”*<sup>10</sup>.

En el caso del Procedimiento Sancionatorio, todos los elementos antes referidos concurren en lo que es propio y natural de la aplicación de esta institución de derecho general y común a una sede administrativo –sancionadora como esta.

En efecto:

(a) **Es un error compartido por todos los incumbentes en la aplicación del permiso ambiental rector del CES Cholga.** Por una parte, esta Superintendencia emitió el IFA DSI-2023-1154-XI-RCA, en base a lo cual, con fecha 6 de diciembre de 2023, descartó sobreproducción en los dos ciclos objeto de esta fiscalización (2020-2021 y 2022-2023), tomando como biomasa autorizada ambientalmente 6.880 toneladas. Adicionalmente, es compartido por la SUBPESCA al momento de emitir el informe de reducción de siembra conforme al artículo 58 J del D.S. N°319/2001, del Ministerio de Economía. Concretamente, en el último Informe Técnico de SUBPESCA antes señalado, la mencionada Subsecretaría consideró como biomasa autorizada 6.880 toneladas (página 34). Es compartido por SERNAPESCA, quien no formula denuncia por sobreproducción en el CES Cholga. Por último, es compartido por Multi X, dada la peculiaridad de la RCA del CES Cholga, que permite asumir que autoriza 6.880 toneladas, tal como lo entendió la SUBPESCA, en sus respectivos pronunciamientos.

(b) **Es un error excusable**, ya que el entendimiento de los distintos incumbentes (Multi X, Superintendencia, SUBPESCA y SERNAPESCA) se origina a partir de los términos y condiciones de la RCA del CES Cholga, instrumento ambiental que, sin mediar concurso entre los intervinientes, llevó a que cada uno en su respectivo ámbito de acción entendiera que la biomasa es de 6.880 toneladas, lo que a su vez, llevó a SUBPESCA a autorizar siembra en base a ese tonelaje en enero de 2024 y a la Superintendencia a descartar una potencial sobreproducción del CES Cholga en el mes de diciembre de 2023.

(c) **Multi X ha obrado de buena fe**, en base a lo que ha sido el entendimiento sistemático de esta RCA. Más aún, como se indica más adelante, Multi X en esta instancia no controvierte de la corrección del error que la Superintendencia señala en el IFA DFZ-2024-1827-XI-RCA, de 4 de junio de 2024. Sin embargo, esta corrección constituye un hito que debe operar a futuro, a contar de dicha fecha, sin perjuicio del plazo de prescripción de 3 años de la acción fiscalizadora de la SMA, a contar del 4 de junio de 2024 hacia atrás, que franquea el artículo 37 de la LO-SMA, entendiendo que a partir de esta fecha puede entenderse como fecha de comisión del hecho materia de la Formulación de Cargos.

(d) Esa circunstancia debe ser ponderada en el caso particular, **ya que desatenderla puede constituir una injusticia evidente o iniquidad manifiesta**, afectando en consecuencia la proporcionalidad con la que debe actuar la autoridad administrativa en su actuar fiscalizador y sancionador, en el sentido de actuar razonablemente en las consideraciones aplicables al caso concreto. Habida cuenta que tanto esta Superintendencia como SUBPESCA y SERNAPESCA entendieron que la licencia ambiental autorizaba 6.880 toneladas, una calificación de gravedad fundada en una contumacia que no es tal, que se manifestaría en la aludida reiteración de superación de biomasa en cinco ciclos productivos, considerando con efecto

---

<sup>10</sup> Obra citada, página 215.

retroactivo la rectificación de error de junio de 2024, más allá del plazo de prescripción de tres años resulta desproporcionada y ajena al mérito de los antecedentes del caso y del titular.

En este sentido, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República reconoce como límite a las facultades de corrección de la Administración del Estado el respeto de las situaciones consolidadas por la confianza legítima del administrado en base pronunciamientos de los entes públicos, a modo de referencia:

*“Finalmente, se ha estimado menester anotar que, no obstante lo concluido en el presente dictamen, al adoptarse las medidas de regularización que procedan, la autoridad administrativa deberá tener en cuenta el reiterado criterio de esta Contraloría General -manifestado, entre otros, en sus dictámenes N°s. 53.290, de 2004, 8.630, de 2007 y 2.965, de 2008-, conforme al cual, la invalidación de los actos irregulares tiene como límite aquellas **situaciones jurídicas consolidadas sobre la base de la confianza de los particulares en la actuación legítima de sus órganos, de manera que las consecuencias de aquellas medidas no pueden afectar a terceros que adquirieron derechos de buena fe al amparo de tales actos** -como acontecería en la especie, pues consta que la empresa interesada en el permiso ha actuado conforme a éste, así como a lo que las autoridades competentes le informaron en respuesta a sus consultas, vgr., en los oficios N°s 683, de 2006, del Jefe de la División de Desarrollo Urbano y 199, de 2007, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la Región de Valparaíso-, sin perjuicio, naturalmente, de las responsabilidades administrativas que puedan resultar comprometidas”* (Dictamen N°59.822/08).

En el mismo sentido:

*“Es por ello que la jurisprudencia administrativa de este Organismo Contralor ha precisado reiteradamente, en los dictámenes N°s. 53.290, de 2004; 49.531 y 2.965, ambos de 2008; y 4.212 y 75.915, ambos de 2011, entre otros, que sin perjuicio que un acto administrativo pueda haber adolecido de irregularidades -como sucede con las bases aprobadas por la resolución N° 81, de 2009, las que dieron lugar a una licitación pública que fue adjudicada por la resolución N° 108, de 2010-, su invalidación **no puede afectar situaciones jurídicas consolidadas sobre la base de la confianza de los particulares en la actuación legítima de los órganos de la Administración del Estado, de manera que las consecuencias de una medida de esta naturaleza no pueden afectar a terceros que adquirieron derechos de buena fe al amparo del acto impugnado**”* (Dictamen N°38.825/2013).

De este modo, el error común, que resulta evidente a partir de los antecedentes antes referidos, redundando en un primer elemento de juicio que hace devenir en desproporcionada una calificación de contumacia por reiteración en el incumplimiento de un límite de biomasa autorizada de 3.440 toneladas, en circunstancia que todos los intervinientes concurrieron a un entendimiento de que la capacidad productiva autorizada del CES Cholga correspondía a 6.880 toneladas, lo cual recién vino a ser rectificado por la Superintendencia en el mes de junio de 2024, como fuese expresado en el citado IFA. A ello, se agrega la segunda consideración de no concurrir la comisión reiterada de infracciones graves.

De esta forma, es pertinente reseñar que las infracciones en sede administrativa responden a la confluencia de ciertos elementos que deben estar presentes para configurar un ilícito administrativo: (i) Acción u omisión, (ii) típica, (iii) antijurídica, y (iv) culpable, lo cual responde a un ejercicio lógico que debe realizar el ente persecutor, entre los hechos y el derecho, con la finalidad de determinar si es posible, dado los elementos de juicio disponibles, imputar a un titular la comisión de una infracción de tipo administrativa.

Respecto al último de estos elementos, la culpabilidad, la Excm. Corte Suprema la ha identificado como:

*“La culpabilidad es el reproche normativo que se hace a una persona porque ésta debió haber actuado de modo distinto a como lo hizo. En materia de sanciones por infracciones administrativas puede decirse que la culpabilidad es la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas.”*<sup>11</sup>

En este sentido, la imputación de una infracción administrativa, y la consiguiente calificación de gravedad de esta, deberá estar amparada en un reproche de culpabilidad en el actuar de Multi X, debiendo haber sido este doloso o culposo. Así, la exigencia de culpabilidad en el actuar tiene como contrapartida la exigibilidad de una conducta determinada al sujeto infractor, en el sentido de “[...] que las personas respondan por aquello que efectivamente estuvo dentro de sus posibilidades de previsión al momento de actuar.”<sup>12</sup>

Así, en el presente caso, concurre la existencia de un error de tipo “[...] cuando el agente se representa su acción como dirigida a causar un resultado atípico y a consecuencia del error se produce un resultado típico”<sup>13</sup>, lo que en definitiva se traduce en la conciencia de haber actuado en los 5 ciclos productivos en los cuales se imputa la sobreproducción, bajo la conciencia de que el máximo autorizado en la respectiva autorización administrativa de carácter ambiental correspondía a 6.880 ton por ciclo productivo. Este “error” como hemos sostenido, se ampara en el consistente actuar de las autoridades administrativas competentes (SMA SUBPESCA y SERNAPESCA), el cual es posible entender como superado, recién a través del Informe de Fiscalización de 4 de junio del presente año.

En estos términos, a modo de resumen, la calificación de gravísima de la infracción en virtud de la supuesta reiteración de infracciones por parte de Multi X, responde a la conciencia de este titular de haber estado actuando conforme a derecho, dada la existencia de un error común de esta Superintendencia, de SUBPESCA, SERNAPESCA, y de Multi X, lo cual se fundamenta, entre otras cosas, en el cambio expresado por la SMA en el **IFA DFZ-2024-1827-XI-RCA, de 4 de junio de 2024**.

La voz “reiteración” de la LO-SMA a la que hace alusión la Formulación de Cargos corresponde a una institución que tiene su origen en la ley penal como circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal. En esta materia, la doctrina competente señala: *“Dentro del concepto de concurso de delitos se sitúa la reiteración de hechos punibles, que es la perpetración sucesiva de delitos, ninguno de los cuales ha sido objeto de juzgamiento y que por ello son o van a ser materia de una imputación conjunta, en un solo juicio, al delincuente que los cometió. La reiteración es una especie dentro del género concurso de delitos (ver N° 478) y por ello difiere, conforme a la nomenclatura jurídica más en uso y más conveniente, de la reincidencia”*.<sup>14</sup>

Sin embargo, esta reiteración de perpetración de un ilícito supone que el autor tiene conciencia y dominio de todos los elementos del ilícito (acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad). En el Procedimiento Sancionatorio, todos los ciclos productivos los ejecutó Multi X, en el entendido que la RCA autorizaba una biomasa de 6.880 toneladas. Este error, compartido por la Superintendencia, SUBPESCA y SERNAPESCA,

---

<sup>11</sup> Sentencia Corte Suprema Rol N°2.578-2012, considerando 75°.

<sup>12</sup> ALCALDE, Enrique, Aplicación de los principios de tipicidad, culpabilidad y proporcionalidad en la infracción administrativa, Revista de Actualidad Jurídica N°24, Universidad del Desarrollo (2011), p. 75.

<sup>13</sup> Cury Urzúa, Enrique, Derecho Penal, Partes General, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2005, página 309.

<sup>14</sup> Novoa Monreal, Eduardo, “Curso de Derecho Penal Chileno. Parte General, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 2005, página 72.

como ya se señaló antes, deja en evidencia que no concurre el disvalor de un infractor sistemático y deliberado de su licencia ambiental.

Acá, más que un caso de reiteración, se está en presencia de un titular que ha operado su licencia ambiental en los términos en los que la ha entendido siempre, entendimiento compartido por las autoridades antes referidas. No se encuentra en presencia de un titular contumaz respecto del cual el régimen sancionatorio ambiental haya sido insuficiente para reprimir su conducta, sino que se trata de un titular que de buena fe operó su licencia ambiental conforme a un entendimiento erróneo común compartido, en base a la aplicación práctica que en conjunto de la autoridad se ha dado, hasta su reciente corrección en junio de 2024, cuando todos los ciclos en cuestión se han concluido.

En una Formulación de Cargos reciente, asociada precisamente a sobreproducción en un CES, la SMA parece compartir este criterio. En efecto, la SMA califica de gravísima por reiteración la superación de la producción máxima en la misma unidad fiscalizable existiendo previamente un Programa de Cumplimiento presentado por el titular, que se encuentra en ejecución. En este caso se hace evidente que el titular estaba en conocimiento del tipo infraccional, habiéndose formulado cargos previamente por el mismo hecho<sup>15</sup>, caso del todo diferente al del presente Proceso Sancionatorio.

Descartada la reiteración, dado que el error referido fue despejado mediante el IFA DFZ-2024-1827-XI-RCA, de 4 de junio de 2024, en esta presentación se solicita considerar este hito como el momento a partir del cual el entendimiento compartido sobre la producción máxima del CES ha sido corregido.

En atención a lo anterior, este titular solo pretende respetuosamente tener en cuenta el plazo de 3 años que establece el artículo 37 de la LO-SMA, solicitando considerar solo los ciclos que quedan comprendidos en dicho plazo, esto es, el ciclo 2020-2021, y el ciclo 2022-2023.

## **2) De la clasificación “grave” del Cargo N°1, según literal a) del numeral 2 del art. 36 de la LO-SMA**

Junto con calificar la infracción de gravísima según los antecedentes expuestos con anterioridad, la SMA también califica el hecho como “grave” de acuerdo con los siguientes literales del numeral 2 del art. 36 de la LO-SMA:

- i. *“En virtud del **literal a)** del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que constituyen infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente generan daño ambiental susceptible de reparación, en atención a lo señalado en el considerando 30 a 34 de la presente resolución y siguientes de la presente resolución”.*
- ii. *“En virtud del **literal e)** del mismo numeral y artículo, que establece que constituyen infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA, en atención a lo señalado en el considerando 24 a 29 de la presente resolución”.*
- iii. *“En virtud del **literal i)** del mismo numeral y artículo, en tanto se trata de hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente se ejecuten al interior de áreas silvestres*

---

<sup>15</sup> Rol N°D-072-2024

*protegidas del estado, sin autorización, en atención a lo señalado en el considerando 35 a 38 de la presente resolución”.*

En ese orden de ideas, de acuerdo con el Resuelto II de la Formulación de Cargos, el fundamento que entrega esta Superintendencia para calificar, preliminarmente, el Cargo N°1 como “grave” por haber causado un daño ambiental susceptible de reparación, se encontraría expresado en los considerandos 30 a 34 de dicho acto administrativo, indicando lo siguiente:

*“30° En el caso concreto, adicionalmente, cabe identificar el comportamiento de los CES CHOLGA (RNA 110393) en relación a los **resultados de la Información Ambiental (en adelante, “INFA”)** disponibles y que fueron recogidos por los mencionados Informes de Fiscalización Ambiental. Estas INFAs, dan cuenta del estado aeróbico o anaeróbico de los CES y que debe realizarse dos meses antes de iniciarse la cosecha de cada ciclo productivo. Los resultados de la INFA respecto al CES CHOLGA (RNA 110393) se sistematizan en la siguiente tabla:*

*Tabla 6: Resultados INFA*

<b>UF</b>	<b>Categoría CES</b>	<b>Ciclo asociado</b>	<b>Fecha de muestreo</b>	<b>Resultado INFA</b>
CES CHOLGA (RNA 110393)	4 y 5	01/01/2014 al 09/08/2015	6 de mayo de 2015	Anaeróbica
	4		1 de marzo de 2016 (INFA postanaeróbica)	Aeróbica
	4 y 5	13/05/2016 al 29/09/2017	27 de mayo de 2017	Anaeróbica
	4 y 5		11 de enero de 2018 (INFA postanaeróbica)	Aeróbica
	4 y 5	31/01/2018 al 31/07/2019	22 de mayo de 2019	Anaeróbica
	4 y 5		9 de noviembre de 2019 (INFA postanaeróbica)	Aeróbica
	4 y 5	20/01/2020 al 04/07/2021	27 de julio de 2021	Anaeróbica
	4 y 5		26 de noviembre de 2021 (INFA postanaeróbica)	Aeróbica
	4	10/01/2022 al 05/03/2023	10 de diciembre de 2022	Anaeróbica
	4		24 de noviembre de 2023 (INFA postanaeróbica)	Anaeróbica
	4		2 de marzo de 2024 (INFA postanaeróbica)	Anaeróbica

31. En consecuencia, **producto de las reiteradas sobreproducciones constatadas**, y de acuerdo a los resultados de las INFAs realizadas, **la empresa generó un detrimento al sistema marino del área de la concesión**, generando una condición calificada como anaerobismo, al superar la capacidad de carga del ecosistema. El ingreso de nutrientes y materia orgánica al ecosistema marino por sobre la capacidad de asimilación, puede generar perturbaciones severas en los ecosistemas bentónicos, con la consecuente pérdida de hábitat y alteración de los servicios ecosistémicos que dicha zona provee, principalmente aquellos de soporte, de provisión y de regulación, además de alterar las condiciones bajo las cuales se desarrolla la flora y fauna marina, todo ello al interior de un área silvestre protegida (el destacado es nuestro).

32° En efecto, se observa que el **CES Cholga ha presentado condiciones de anaerobiosis los años, 2015, 2017, 2019, 2021, 2022, 2023 y 2024**. Además, se observa que la condición de anaerobiosis presentada el 10 de diciembre de 2022 ha sido persistente a la fecha, por lo que, **la constante reiteración del estado anaeróbico en el lugar de emplazamiento del CES Cholga ha generado una tendencia de deterioro en el ecosistema y en sus niveles de resiliencia en relación a la capacidad de carga.**

33° En este sentido, si bien **se conocen experiencias de que la condición anaeróbica en el área de concesión de un CES puede ser reversible**, es decir, que puede recuperarse sin la intervención humana, es una condición que puede variar entre meses hasta varios años dependiendo de las características propias de cada microambiente marino. En el caso concreto, y conforme los antecedentes expuestos, se observa que, en el presente caso, a la fecha la reversibilidad natural de la condición anaeróbica no se ha verificado (el destacado es nuestro).

34° De este modo, se estima que los hechos descritos son susceptibles de ser clasificados como una infracción de carácter grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal a) de la LO-SMA, que dispone que constituyen infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación”.

De acuerdo con lo señalado por esta Superintendencia en los considerandos citados, la clasificación grave por daño ambiental susceptible de reparación se funda en una “reiteración” del estado anaeróbico del CES Cholga, el que es “**producto de las reiteradas sobreproducciones constatadas**”<sup>16</sup>, indicando que se habría generado un “**detrimento al sistema marino del área de la concesión**”, así como también en sus niveles de resiliencia en relación a su capacidad de carga. En atención a dichos fundamentos, se exponen las razones por las cuales se solicita reclasificar el hecho infraccional, eliminando la consideración del artículo 36 N°2 literal a) de la LO-SMA, basados principalmente en que como se ha señalado no existe reiteración de un hecho infraccional, que funda la hipótesis de daño si no una operación, de buena fe, en condiciones erradas pero confirmadas por la autoridad.

Además de lo anterior la persistencia de la condición de anaerobiosis que la SMA asocia a la generación un daño ambiental susceptible de ser reparado, es una condición prevista y regulada por la normativa sectorial aplicable al CES Cholga.

Así, la Ley General de Pesca y Acuicultura en su artículo 87 establece que mediante uno o más Decretos Supremos se deberán reglamentar las medidas de protección del medio ambiente para que los

---

<sup>16</sup> Formulación de Cargos, Considerando N°31.

establecimientos que exploten concesiones o autorizaciones de acuicultura operen en niveles compatibles con las capacidades de carga de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos, que asegure la vida acuática y la prevención del surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de impacto de la acuicultura.

Luego, en el artículo 3 del D.S. N°320/2001, Reglamento Ambiental para la Acuicultura, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (“**RAMA**”) se indica que, entre los instrumentos para la conservación y evaluación de las capacidades de los cuerpos de agua, se encuentra la información ambiental en los casos que corresponda. En ese sentido, se señala en el inciso segundo del citado artículo que “[...] se entenderá superada la capacidad de un cuerpo de agua cuando el área de sedimentación o la columna de agua, según corresponda, presente condiciones anaeróbicas.”.

En la misma línea, el artículo 15 del RAMA indica que la Información Ambiental (“**INFA**”) será exigible a todos los CES, y conforme a ella se determinará si el centro de cultivo opera en niveles compatibles con las capacidades del cuerpo de agua en que se localiza. Así, conforme al artículo 19 del mismo Reglamento, en el caso que el CES supere tal capacidad, **no se podrán ingresar nuevos ejemplares mientras no se reestablezcan las condiciones aeróbicas.**

A su vez, cabe señalar que la determinación de la condición anaeróbica supone la superación de ciertos límites de aceptabilidad que están regulados en la Resolución Exenta N°3612/2009 de la Subsecretaría de Pesca. En particular, el numeral 34 de tal resolución dispone: “*La evaluación de las variables exigidas en las distintas categorías deberán cumplir con los siguientes límites de aceptabilidad, para evaluar el centro en condición **aeróbica**. El no cumplimiento de cualquiera de los límites de aceptabilidad de una variable implicará que el centro de cultivo se encuentra en condición **anaeróbica**”.* Las variables que son medidas, y que contemplan un límite de aceptabilidad, son las siguientes: materia orgánica, pH, Redox, oxígeno disuelto, microorganismos y/o burbujas según registro visual.

Incluso, de acuerdo con el numeral 31, se establece que **la condición de anaerobiosis puede darse como situación sin proyecto, de forma previa a la ejecución de este**, como resultado que arroje la Caracterización Preliminar del Sitio (en adelante, “**CPS**”), antes que haya operado el CES en evaluación: “*En el caso de la CPS, la condición **anaeróbica** se constatará si se incumplen los límites de aceptabilidad de cualquiera de las variables en a lo menos el 30% de las estaciones determinadas para el sector solicitado o modificación, según corresponda*”.

De esta manera, la normativa sectorial da cuenta que la condición de anaerobiosis sería indicativa de la superación de ciertos límites de aceptabilidad de ciertas variables, teniendo esta situación de hecho como consecuencia jurídica la inhabilidad para operar un CES, mientras no se reestablezca la condición aeróbica. Dicho con otras palabras, **el regulador reconoce que la anaerobiosis corresponde a una condición que se puede presentar en la actividad acuícola**, estableciendo las consecuencias asociadas y sin vincularlo, en caso alguno, a la generación de daño ambiental.

Al respecto, el hecho de que la anaerobiosis no sea considerada *per se* una realidad susceptible de ser reprochada vía sancionatoria, ha sido reconocida por la jurisprudencia. En efecto, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental<sup>17</sup> ha resuelto que “*cuando ese titular ajusta su conducta a los estándares ambientales definidos en la normativa de referencia a su actividad, no tiene responsabilidad infraccional si se produce anaerobismo en el centro que opera*”. Lo

---

<sup>17</sup> Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Sentencia dictada en causa R-19-2020. Considerando 14°.



anterior, además, porque la anaerobiosis “*es posible que se origine por causas naturales*”<sup>18</sup> o “*también es probable que esa condición se haya originado por causas antrópicas*”<sup>19</sup>. En este caso, tal como se ha señalado reiteradamente, el titular, la SMA, SUBPESCA y SERNAPESCA han estado bajo el entendimiento que el límite de producción del centro es 6.880 toneladas, cuestión que recién cambió en junio de este año. En ese contexto, así como no puede levantarse una conducta infraccional reiterada, tampoco puede señalarse que hay un “daño ambiental” provocado por una serie de infracciones en el tiempo. Lo anterior sumado a que tampoco hay prueba clara que dicha anaerobiosis esté referida a determinados niveles de producción.

Finalmente, cabe agregar que actualmente la INFA oficial se encuentra solicitada, estando a la espera de su ejecución y resultados. Entre tanto se ha ejecutado una INFA interna, cuyos resultados finales se encuentran pendientes, pero que preliminarmente informa, de acuerdo a documento acompañado en **Anexo 2**, que:

*“las 8 transectas de video y los 8 perfiles de oxígeno, se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la Res. Ex. 3612 y sus modificaciones. Con lo anterior, se concluye preliminarmente que el centro de cultivo presenta condiciones ambientales AERÓBICAS.”* [énfasis agregado].

### 3) Disposiciones legales que facultan a la Superintendencia para reformular cargos

En cuanto a las consideraciones jurídicas para esta petición de reformulación de cargos, cabe indicar en primer lugar que, conforme a lo establecido en el **artículo 49 de la LO-SMA**, la instrucción de un procedimiento sancionatorio se inicia con la formulación de cargos por parte del fiscal instructor, en la cual “*se señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada*”.

Por su parte, en cuanto a la reformulación de cargos, esta ha sido definida por la doctrina como “[...] *el acto administrativo dictado por la autoridad sancionadora, luego de haberse formulado cargos y antes de la resolución de término, que tiene por objeto modificar el contenido de los cargos formulados al presunto infractor, a saber, hechos, sanción o calificación jurídica*”<sup>20</sup>. Autores han opinado que dicha acción se conforma a derecho, ya que, respecto de la descripción de los hechos constitutivos de infracción “*este contenido debe estimarse de manera provisoria, dado que las pericias, inspecciones y más medios de prueba pueden llegar a modificarlo, por ejemplo, en relación a la infracción cometida y, por tanto, la sanción anudada. En tal caso, **corresponderá reformular** o ampliar los cargos, considerando que conforme al art. 54 LOSMA “ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.”*<sup>21</sup> (lo destacado es nuestro).

Asimismo, la misma literatura especializada ha afirmado que se podrá “*reformular los cargos realizados al eventual infractor, en razón de lo dispuesto en el artículo 13 de la PBPA, que fija el principio de no formalización*”<sup>22</sup> la cual “*sólo puede fundarse en hechos o antecedentes nuevos, que la autoridad sancionadora no pudo conocer a la fecha de la formulación de cargos o investigación*”<sup>23</sup> y que dicha acción procederá si “*en razón de dichos nuevos antecedentes o **hechos haga necesaria***

<sup>18</sup> Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Sentencia dictada en causa R-19-2020. Considerando 16°.

<sup>19</sup> Ídem.

<sup>20</sup> OSORIO, Cristóbal, Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General, Primera Edición, Editorial Thomson Reuters, Santiago 2016, pp. 318-319.

<sup>21</sup> BERMÚDEZ, Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental (2a edición, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso Pontificia Universidad Católica De Valparaíso, 2014), p. 505.

<sup>22</sup> OSORIO, Cristóbal, Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General, Primera Edición, Editorial Thomson Reuter, Santiago 2016, pp. 318-319

<sup>23</sup> Ibid.

*una nueva calificación jurídica de los hechos que fundan el proceso y de la gravedad de la sanción*<sup>24</sup> (lo destacado es nuestro).

En el mismo sentido se ha pronunciado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, estableciendo la procedencia de la reformulación de cargos, en las sentencias dictadas en las causas roles **R-266-2020**<sup>25</sup>, **R-122-2016**<sup>26</sup>, **R-192-2018**<sup>27</sup>. Tales fallos señalan que la reformulación deberá ocurrir en el plazo de seis meses del procedimiento administrativo y antes de dictar el acto administrativo terminal, además de que solo puede fundarse en hechos nuevos.

Atendido lo anterior, resulta evidente que en el presente caso concurren los requisitos de procedencia que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han identificado para que corresponda reformular un cargo. En efecto, a partir del error común en el que han incurrido el titular, esta Superintendencia y SUBPESCA, en el entendimiento y aplicación de la RCA del CES Cholga, es que no concurre la imputación de reiteración como circunstancia constitutiva de infracción gravísima del artículo 36 N°1 letra g) de la LO-SMA y, consecuentemente, tampoco la circunstancia constitutiva de infracción grave de daño ambiental susceptible de reparación del artículo 36 N°2 letra a) de la misma ley, por las consideraciones ya desarrolladas previamente.

En este marco, se solicita respetuosamente al Sr. Fiscal Instructor tener presente los siguientes preceptos de la LO-SMA y de la LBPA como estatuto legal supletorio del presente procedimiento administrativo, que la habilitan para proceder como solicitamos.

Por una parte, como ya fue indicado, el **artículo 49 de la LO-SMA** dispone que el procedimiento sancionatorio se inicia con una formulación de cargos y establece el estándar de precisión que debe poseer, el cual tiene relevancia, ya que, define el ámbito material del procedimiento sancionatorio, al tenor del cual el regulado debe prestar su defensa en el proceso. Al respecto, el inciso final del **artículo 56 de la LO-SMA** dispone una regla de congruencia procesal conforme a la cual *“Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos”*. Considerando lo anterior, la Formulación de Cargos es un **acto administrativo esencial del procedimiento** que fija el emplazamiento del regulado y que, por tanto, de no ser corregido debiendo serlo se producirá un vicio trascendente en los términos del inciso segundo del **artículo 13 de la LBPA** referido al Principio de No Formalización (*“El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”*).

En este sentido:

- i. El Principio de Celeridad establecido en el **artículo 7 de la LBPA** prescribe que *“[l]as autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y*

---

<sup>24</sup> OSORIO, Cristóbal, Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador. Parte General, Primera Edición, Editorial Thomson Reuter, Santiago 2016, p. 320.

<sup>25</sup> Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia Rol R-266-2020, Considerandos vigésimos quintos a trigésimo tercero.

<sup>26</sup> Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia Rol R-122-2016, Considerandos decimosextos a vigesimotercero, confirmada por la Corte Suprema Rol N° 18.341-2017

<sup>27</sup> Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia Rol R-192-2018, considerando cuadragésimo octavo.

*removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión”* (lo destacado es nuestro).

- ii. Consistente con lo anterior, el Principio de la No Formalización (**artículo 13 de la LBPA**) dispone que “[*l*]a Administración podrá **subsanan** los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros” (lo destacado es nuestro), deber que es similar al establecido en el **artículo 56 de la LBPA**, conforme al cual, “[*l*]a autoridad correspondiente ordenará que se corrijan por la Administración o por el interesado, en su caso, **los vicios que advierta en el procedimiento, fijando plazos para tal efecto**” (lo destacado es nuestro).
- iii. El **artículo 9 de la LBPA** al regular el Principio de Economía Procedimental admite que el regulado pueda “plantear cuestiones incidentales” en el procedimiento, incluyendo la “nulidad de actuaciones”, pudiendo la Administración suspender el procedimiento de ser pertinente. Expresamente, el **artículo 10 de la LBPA** sobre Principio de Contradictoriedad, reconoce el derecho a los regulados para “alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto” (lo destacado es nuestro), siendo de cargo del órgano instructor adoptar “las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”.
- iv. El **artículo 11 de la LBPA** concerniente al Principio de Imparcialidad, que prescribe a la Administración el deber de “actuar con objetividad”, el cual, en materia de ejercicio del *ius puniendi* estatal se materializa en que en la instrucción del proceso la autoridad debe considerar, con igual celo, no sólo los hechos y circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad del regulado, sino también los que les eximan de ella o la extingan o atenúen.

En atención a todas estas disposiciones legales citadas, la Formulación de Cargos es un acto trámite esencial del procedimiento, cuya necesidad de corrección faculta al regulado para plantear esta incidencia y, correlativamente, prescribe a la autoridad para adoptar las medidas para su corrección en respeto de la congruencia y contradictoriedad del procedimiento, debiendo ponderar los antecedentes con objetividad.

#### **4) Precedentes de la Superintendencia sobre la reformulación de cargos en el marco de un programa de Cumplimiento**

Además, desde la perspectiva de la confianza legítima, la Superintendencia cuenta con precedentes reiterados en los cuales ha procedido a reformular cargos, actuación de la cual ha procedido la presentación de un Programa de Cumplimiento por parte del regulado, de modo que esta petición de reformulación es perfectamente compatible con la presentación de un Programa de Cumplimiento y no es exclusiva ni excluyente a un caso de presentación de descargos. Así, a modo ejemplar, podemos señalar los siguientes precedentes administrativos de la Superintendencia, los casos roles: **D-230-2022, D-135-2021, F-089-2020, D-148-2022, D-031-2022, D-161-2020, F-081-2021, D-125-2020, D-112-2021, F-099-2020 y D-094-2020.**

#### 5) **Petición concreta dirigida al Sr. Fiscal Instructor:**

**POR TANTO**, en virtud de los antecedentes y disposiciones legales citadas, solicitamos respetuosamente al Sr. Fiscal Instructor reformular el cargo contenido en el Resuelvo I de la Formulación de Cargos, y la calificación de gravedad contenida en el Resuelvo II, en los siguientes términos:

1. Eliminar la clasificación de gravedad asociada al Cargo N°1, referida a los literales g) del numeral 1 y literal a) del numeral 2 del art. 36 de la LO-SMA, en los términos antes referidos.
2. Reformular el hecho imputado, incorporando en el cargo solo los ciclos 2020-2021 y 2022-2023. Lo anterior, considerando que: (i) se debe tener en consideración que todos los incumbentes (titular y autoridad, ambiental y sectorial) han obrado de buena fe, en base a un entendimiento erróneo de la RCA del CES objeto de la Formulación de Cargos, siendo rectificado recién en el IFA de junio de 2024; y, (ii) que, dada esa rectificación de junio de 2024, el plazo de prescripción que franquea la ley permite incluir en esta Formulación de Cargos dos de los ciclos incluidos en la misma (de fecha 2020-2021, 2022-2023). En este escenario, respecto de estos ciclos se mantiene la circunstancia de calificación de infracción grave de los literales e) e i) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Como puede apreciarse, la presente petición de reformulación solo pretende que el Procedimiento Sancionatorio sea iniciado y debidamente instruido en base a una Formulación de Cargos que sea consistente con el mérito del proceso, en base a antecedentes fidedignos de la misma Superintendencia, como son los IFA de diciembre de 2023 y de junio de 2024, consistente con lo obrado por los otros servicios competentes.

**POR TANTO,**

**SE SOLICITA A UD.**, acceder a la petición de reformulación de la Formulación de Cargos en los términos planteados en esta presentación

#### **IV.- PETICIÓN DE SUSPENSIÓN EFECTOS DE FORMUALCIÓN DE CARGOS.**

En atención al incidente de previo y especial pronunciamiento, de petición de reformulación de la Formulación de Cargos, planteado en el cuerpo principal de esta presentación, solicito respetuosamente al Sr. Fiscal Instructor disponer la suspensión de los efectos de la Formulación de Cargos, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 9° de la LBPA, que al respecto establece que:

*“Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, a menos que la Administración, por resolución fundada, determine lo contrario.”*

La petición de suspensión de efectos de la Formulación de Cargos se fundamenta en la necesidad de contar con una resolución que sea dictada por esta Superintendencia contando con todos los antecedentes pertinentes y suficientes para realizar una adecuada ponderación de los elementos fácticos y jurídicos para formular cargos a mi representada. Esto, con el objeto de que Multi X pueda presentar de manera adecuada un Programa de Cumplimiento, para retornar al cumplimiento, una vez que ha sido constatada la existencia de un error común respecto a la cantidad máxima de biomasa autorizada en el CES Cholga, en el cual han

incurrido los distintos incumbentes (SMA, SUBPESCA, SERNAPESCA y Multi X) en este Procedimiento Sancionatorio.

En este contexto, y dada la solicitud principal planteada en esta presentación, esto es, la eliminación de 3 ciclos productivos, y la recalificación de gravedad de la infracción eliminando las causales de los literales g) del numeral 1 y a) del numeral 2), ambos del artículo 36 de la LO-SMA, es que solicitamos a Usted respetuosamente suspender los efectos de la Res. Ex. N°1/ROL D-130-2024, en particular, los plazos previstos para la presentación de un PDC o descargos, mientras no sea resuelto este incidente.

**POR TANTO,**

**SE SOLICITA A UD.**, acceder a la petición de reformulación de la Formulación de Cargos en los términos planteados en esta presentación

**V.- ACOMPAÑA DOCUMENTOS**

Solicito a Ud. tenga por acompañada a esta presentación la documentación que respalda la solicitud de reformulación de cargos, y que corresponde a la que ha sido mencionada en los acápites anteriores. Estos se encuentran adjuntos en soporte digital en el siguiente link.



Los documentos se encuentran ordenados en el link indicado, en el siguiente orden:

**Anexo 1.** Personería.

**Anexo 2.** Carta Ecosistemas

**Anexo 3.** Información SERNAPESCA

**Anexo 4.** Informe Técnico SUBPESCA

**VI.- SOLICITA RESERVA DE INFORMACIÓN QUE INDICA**

Mediante la presente petición, vengo en solicitar reserva de información en relación al documento acompañado en el **Anexo 4**, consistente en el Informe Técnico de Pesca (D.AC) N°003 “Informe Final de porcentaje de reducción de siembra en atención al artículo 58 J del D.S. (MINECON) N°319 de 2001” para el grupo controlador Multiexport Foods S.A. de SUBPESCA (ya definido como “**Informe Técnico SUBPESCA**”), conforme se expondrá.

En virtud del artículo 6 de la LO-SMA, en relación con el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, se solicita reserva de información del siguiente **Anexo 4**

Lo anterior, se sustenta en que dicha información tiene un carácter comercial sensible y estratégico para Multi X, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar sus operaciones actuales y futuras, de manera que su divulgación puede comprometer derechos tanto de la Compañía como de terceros.

La referida reserva se encuentra amparada constitucional y legalmente, pues el propio artículo 8 de la Constitución Política de la República permite decretar la reserva o secreto fundando en causales consagradas en ley de quórum calificado.

En este marco, la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, consagra las causales de reserva o secreto en el artículo 21, cuyo numeral 2 incorpora el secreto empresarial como límite al ejercicio del deber de transparencia, y al correlativo derecho de acceso a la información, al consagrar como causal de reserva: “(...) *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, **la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico***” (el destacado es nuestro).


Por su parte, las decisiones del Consejo para la Transparencia contenidas en los roles A204-09, A252-09, A114-09, C501-09, C887-10 y C515-11, entre otras, establecen los criterios para determinar si la información contiene información empresarial cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales del tercero involucrado, en este caso, en los siguientes términos:

- a) *“La información debe ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto;*
- b) *Debe tratarse de información secreta, es decir, que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y*
- c) *La información debe tener un valor comercial por ser secreta, toda vez que poseer la información con ese carácter proporciona a su titular una ventaja competitiva o, a contrario sensu, su publicidad pueda afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo”.*

En el presente caso, se trata de un Informe Técnico de SUBPESCA asociados a la operación de la Compañía y del Grupo al cual pertenece, siendo información jyg sensible en relación al rubro que desempeña mi representada, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de administración de Multi X, por lo cual, no cabe sino concluir que dichos antecedentes, se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del artículo 22 N°2 de la Ley N°20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de Multi X, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.

**POR TANTO**, se solicita a Ud. acceder a la reserva de información antes indicada.

Sin otro particular lo saluda atentamente,



---

**CRISTIÁN SWETT FLÁ**  
Multi X S.A.